



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

Posadas, a los 16 días del mes de diciembre de 2025.

Y VISTOS: El presente expediente, registro “N° CFP 4732/2025/CA1 en autos caratulado “**Jiménez Cabrera, Johana Monserrat sobre Infracción ley 23.737”**

CONSIDERANDO: 1) Para resolver en la presente causa el conflicto negativo de competencia trabado entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Oberá (Mnes.) y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), como consta a fs. 12 (cfr. arts. 24, inc. 7º del Decreto Ley 1285/58 y 44 del C.P.P.N.).

2) Conforme surge de las actuaciones, el hecho bajo análisis tiene relación con la causa “FPO 4187/2025- Jiménez Cabrera, Johana Montesarrat S/Infracción Ley 23.737- Solicitante: Prefectura Zona Alto Paraná Delegación de Inteligencia Criminal e Investigaciones, Solicita Apertura de Encomiendas”, que data del 06/06/2025 oportunidad en que personal de la Delegación de Inteligencia Criminal de la P.N.A. mediante Nota 57/25 informó a la Fiscalía Federal N° 2 de Posadas, que tomaron conocimiento de una fuente humana (quien no quiso dar a conocer sus datos personales por represalias) sobre una presunta organización dedicada al envío de encomiendas con estupefacientes desde la provincia de Misiones hacia el interior del país. Dicha organización ingresaría estupefaciente a través del Río Paraná (desconociendo el lugar de ingreso) y estaría constituida por un grupo de personas que emplean vehículos, cargan y acopian la mercadería para luego trasladarla hasta ser despachadas en camiones de paquetería que atraviesan la provincia con destino a Buenos Aires u otros puntos del país, ocultando el estupefaciente entre las cargas transportadas.

En este contexto, el estupefaciente habría sido despachado en un camión de la empresa Vía Cargo, con dominio colocado AE8658..) y en atención a ello, la fuerza interviniente comunicó al Juzgado competente -mediante nota 61335706- que en el marco del



Caso N° 108516/2025, se procedió a la interdicción de una (1) encomienda identificada con GUIA N° 999027605126 de fecha 05/06/2025, que consta de cinco (5) bultos, remitidas por el ciudadano Brítez Silva Fabio con domicilio en Garuhapé (Mnes.) cuyo destinatario sería Johana Monserrat Giménez Cabrera, con entrega en la Agencia Villa Lugano (CABA).

La encomienda fue interdictada en razón de que al momento del control de los bultos el can detector de narcóticos Venus reaccionó en forma positiva, denotando con su actitud la presencia de estupefacientes ante el envío.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Federal de Posadas autorizó mediante resolución de fecha 06/06/25, la apertura de la encomienda identificada con Guía N° 999027605126 compuesta de cinco bultos y además, ordenó -en el marco del artículo 32 de la ley 23.737- a la fuerza preventora con jurisdicción sobre el domicilio de destino, se constituya en el depósito de la empresa de encomiendas por el plazo de tres (3) días a efectos de identificar y detener a quien y/o quienes se presenten a retirar la encomienda en cuestión.

Como resultado de la apertura, se secuestró cinco bultos que contenían diez (10) cajas de madera con un total de 112 envoltorios de color ocre y que el contenido de las mismas, resultó positivo para Cannabis sativa con un peso total de 105,008 kgs.

Por otro lado, y como producto de la entrega vigilada en sucursal de destino en Villa Lugano CABA, fue detenida Johana Monserrat Jiménez Cabrera, de nacionalidad paraguaya, con domicilio en manzana 3(.) casa 2(.) Villa 20, CABA, quien figuraba como destinataria de la encomienda y que al momento de su requisa personal tenía bajo su esfera de poder la suma total de \$34.720 y dentro de una riñonera -entre otros elementos- sesenta y tres (63) envoltorios de nylon de diversos colores que contenían sustancia polvorienta de color blanca; también un (1) envoltorio de color negro, un (1) envoltorio de color violeta conteniendo una sustancia verde parduzca y un (1) estuche plástico de color negro que contenía en su interior dos cigarrillos armados.

Finalmente, Jiménez Cabrera quedó detenida, alojada en División Investigación Penal de la Prefectura Naval Argentina y se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

procedió al secuestro del material estupefaciente, de los elementos hallados en su posesión, entre ellos, un teléfono celular marca Motorola, con una funda de color rosa, tarjeta sim de la empresa Movistar y una tarjeta de memoria.

Con el devenir de la causa, la Magistrada del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas dictó auto de procesamiento con prisión preventiva de la imputada Johana Monserrat Jiménez Cabrera en orden al delito de Transporte de Estupefacientes -art. 5 inc. c de la Ley 23.737- en calidad de autora plenamente responsable -art.45 del CP- y declaró la incompetencia de esa judicatura para entender en la presente causa en razón del territorio (art. 37, 39 y ctes. del CPPN) y remitió la misma al Juzgado Federal de Primera Instancia de Oberá, provincia de Misiones, con el objeto de que continúe con la presente pesquisa, véase puntos I y III.

Cabe resaltar que dicho auto de procesamiento fue objeto d impugnación y esta Alzada se expidió respecto de la confirmación de lo resuelto en la instancia que antecede (véase Expte. N° FPO 4187/2025/2/CA1 Jiménez Cabrera Johana Monserrat s/ Legajo de Apelación, Rlta. el 30/09/2025).

Posteriormente, en fecha 13/07/2025 el Juez de la ciudad de Oberá se declaró competente y se avocó al conocimiento de la presente causa continuando con la investigación (fs. 481 autos ppales.). Así, en el marco de la continuidad de la causa, ordenó la producción de una serie de medidas de pruebas, entre las cuales se realizó la pericia y análisis sobre el teléfono celular secuestrado a la imputada, extremo que permitió establecer la existencia de una posible organización dedicada a la comercialización de estupefacientes en Buenos Aires, verificándose también que el real domicilio del remitente es en Merlo, Buenos Aires (fs. 487, fs. 496/513, entre otras).

A fs. 563. el Magistrado encontrando completa la instrucción respecto a la procesada Jiménez Cabrera, Johana Monserrat, pasó en vista las actuaciones al Ministerio Público Fiscal a fin que dictamine en virtud de lo establecido por el art. 346 del C.P.P.N.



En esa oportunidad, la Sra. Fiscal Federal, en atención a los argumentos vertidos solicitó que se decrete la clausura de la Instrucción y en consecuencia la Elevación Parcial A Juicio de la presente causa contra quien fuera identificada como Johana Montserrat Jiménez Cabrera, por el delito descripto en el punto VIII.

Por otra parte, requirió teniendo en cuenta la pericia y el análisis pericial realizado sobre el teléfono celular secuestrado, que da cuenta de una posible organización dedicada a la infracción de la ley 23.737, como así también el domicilio del remitente en Merlo, Buenos Aires, solicito que se remita copia de las actuaciones a los fines de que se investigue la organización en Buenos Aires.

Por último, peticionó que se remita por incompetencia copia del sumario atento a los hechos que fueron desarrollados en Villa Lugano CABA en cuanto a la sustancia incautada al momento de la aprehensión de la Sra. Johana Jiménez Cabrera, consistente en sesenta y tres (63 envoltorios de nylon (24 de color violeta, 16 de color azul y 23 de color verde) que contenían sustancia polvorienta de color blanca, también se hallaron sueltos dentro de la riñonera un envoltorio de color negro, un envoltorio de color violeta conteniendo una sustancia verde parduzca y un estuche plástico de color negro que contenían en su interior dos cigarrillos armados, que sometidos a test orientativo arrojó positivo para cocina y marihuana, véase dictamen de fs. 564/591. De ello, se corrió vista a la defensa como surge de fs. 592, sin que la defensa de la procesada haya deducido excepciones o formulada oposición a la elevación de la causa a juicio.

En fecha 28/10/2025, el Juez Federal de Oberá declaró la incompetencia parcial en razón de territorio en cuanto a: **a)** la Tenencia de estupefaciente presuntamente con fines de comercialización (63 dosis de cocaína, dos envoltorios de marihuana y dos cigarrillos armado casero de marihuana) que tenía en su poder la imputada Johana Monserrat Jiménez Cabrera y **b)** en cuanto a la investigación de una Fiscalía General – Posadas, Misiones.- Calle Entre Ríos 2153 - CP. 3300- TEL-FAX: (0376) 4429656 / 4437822 Mails: fcmcivf-pos@mpf.gov.ar /// fcmpenf- @mpf.gov.ar posible organización dedicada a la comercialización de estupefacientes en la ciudad autónoma de Buenos Aires por el Transporte de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

estupefacientes (105 kilogramos de marihuana), conforme los arts. 37 y 39 del C.P.P.N. (fs. 500).

Luego, el *a quo* declaró clausurada la instrucción y decretó la Elevación Total a Juicio de la causa caratulada: “FPO N° 4187/2025 imputado: Jiménez Cabrera, Johana Monserrat s/Infracción ley 23.737 solicitante: Prefectura Zona Alto Paraná Delegación de Inteligencia Criminal e Investigaciones, Solicita apertura de encomienda”, en orden a la presunta comisión del delito de Transporte de Estupefacientes (art. 5 inc. c de la ley 23.737 en calidad de autora (art. 45 del C.P.), todo ello de conformidad con el requerimiento fiscal (art. 346, 2do. párrafo del CPPN), cfr. fs. 598.

Téngase presente que las fojas antes mencionadas corresponden a la causa FPO N° 4187/2025.

3) Ya en el marco de las actuaciones que llegan a estudio de quien suscribe, se observa que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, tuvo por recibida la presente y delegó la investigación en la Fiscalía Federal N° 11 en virtud de lo normado en el art. 196 C.P.P.N., fs. 3.

En ese contexto, el Sr. Fiscal Federal luego de efectuar una reseña del devenir de la causa, concluyó respecto al rechazo de la competencia atribuida por parte del Juzgado Federal de Oberá, Secretaría Penal N° 3 y, consecuentemente, que se proceda a la devolución de las actuaciones a dicho tribunal a los fines de que se continúe allí con el trámite de su investigación (fs. 4/17).

A su turno, el Magistrado del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), mediante auto de fecha 10/11/2025 resolvió rechazar la competencia atribuida y devolver las actuaciones a la Secretaría Penal N° 3 del Juzgado Federal de Oberá, invitando a su titular a que, en caso de no compartir el criterio esbozado, trabe formal contienda y eleve las actuaciones al Superior común para que dirima la cuestión.

Fundamentó su postura señalando que las maniobras investigadas fueron ejecutadas en la jurisdicción de Oberá, provincia de Misiones, lugar donde: a) se tuvo la disposición de la sustancia estupefaciente; b) se despachó (sucursal de la empresa Vía Cargo de



la localidad de Garuhapé, Prov. de Misiones) y; c) se secuestró. Citando fallos de este Tribunal a efectos de sustentar sus fundamentos.

Siguió expresando, que no debe perderse de vista que las presentes actuaciones iniciaron producto de una *notitia criminis* en la que se puso en conocimiento la existencia de una presunta organización criminal que ingresaría material estupefaciente desde el Río Paraná, por lo que por cuestiones de economía procesal y una mejor administración entiendo que es el Juzgado Federal con competencia en dicha jurisdicción quien debe continuar con la investigación. Por otra parte, si bien el estupefaciente secuestrado tenía por destino C.A.B.A, lo cierto es que en el caso se comprobó que Jiménez Cabrera fue destinataria de otras encomiendas previas que no sólo tenían por destino esta jurisdicción, sino que una de ellas se encontraba dirigida a la provincia de Santa Fe; lo que habla a las claras *prima facie* de la actividad desarrollada por la organización criminal que desde la provincia de Misiones distribuiría sustancia estupefaciente hacia distintos puntos del país.

Dicha circunstancia, impone la necesidad de identificar los eslabones superiores de aquella estructura delictiva, siendo el Juzgado declinante quien debería profundizar la pesquisa en miras a desarticular el accionar ilícito inicialmente denunciado (cfr. art. 37 C.P.P.N.), según consta a fs. 4/10.

4) Reingresadas las presentes ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Oberá (Mnes.), y en virtud de haberse tratado una cuestión de competencia negativa entre ese juzgado y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se elevó las actuaciones a esta Alzada, fs. 12.

5) En primer término, se debe mencionar que en autos se verifica un supuesto de intervención de Juez unipersonal atento a lo establecido en el art. 30 bis, 2º párrafo, inc. 1º del C.P.P.N. (cfr. ley 27.384).

Que, tras haberse cumplimentado con los trámites, se corrió Vista al M.P.F. en función del conflicto de competencia (fs. 14).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

Lo cual fue cumplimentado mediante dictamen de fs. 15/19, oportunidad en la cual la Sra. Fiscal General penal Interina en base a los argumentos allí expuestos sostuvo: "...En base a las circunstancias reseñadas, resulta vital destacar que desde el tiempo de ocurrió del hecho (06/06/2025) hasta el momento, la encartada aún no fue indagada por el delito de tenencia del estupefaciente hallado en su poder al momento de su detención, siendo estos sesenta y tres (63) envoltorios de que contenían sustancia polvoriento de color blanca, además un envoltorio de color negro, un envoltorio de color violeta conteniendo una sustancia verde parduzca y un estuche plástico que contenían en su interior dos cigarrillos armados, que sometidos a test orientativo arrojó positivo para cocaína y marihuana..."

Continuó mencionando que: "...Si bien la encartada fue procesada por el delito de Transporte de Estupefaciente bajo la modalidad de encomiendas conforme los hechos reseñados en el punto II, no puede soslayarse que en el momento de la requisa y detención la nombrada llevaba consigo estupefactivos dentro de su riñonera en jurisdicción extraña a ésta, por lo tanto y aplicando la regla de ubicuidad, dicho delito debe ser valorado por el magistrado de aquella jurisdicción correspondiendo al tribunal Criminal y Correccional Federal de Capital Federal que por turno corresponda intervenir. Por otro lado y teniendo en cuenta la pericia y el análisis informativo realizado sobre el teléfono celular secuestrado de la encartada, surge la existencia de una posible organización dedicada a la comercialización de estupefactivos de la cual ella podría formar parte, no siendo menor el detalle que el domicilio del remitente se localiza en la calle Maximiliado Aberastury N° 5313 de la localidad de Pontevedra, partido de Merlo, se refuerza la convicción de que corresponde la competencia parcial del tribunal federal que corresponda, a los efectos de investigar la posible existencia de una red de comercialización de estupefactivos de las que la encartada formaría parte..."

Concluyó que, debiendo priorizarse los criterios de inmediación, economía procesal y cercanía a la producción de la prueba, este Ministerio Público Fiscal opina que por debería declararse la competencia parcial por razón de territorio a la Justicia



Criminal y Correccional Federal de Capital Federal que por turno le corresponda intervenir.

6) Dicho lo cual y luego de analizar detenidamente las constancias de autos como así también las obrantes en el Expte. N° FPO 4187/2025, lo dictaminado por los Fiscales Federales y los argumentos esbozados por los Magistrados intervenientes, arriba a la conclusión de que debe resolverse el conflicto adjudicando la competencia al Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y/o a la judicatura que por turno corresponda, por las consideraciones que a continuación expongo.

Observo que asiste razón tanto al Magistrado de la ciudad de Oberá como a la Sra. Fiscal General Penal Interina, en cuanto sostuvieron que estamos en presencia de dos núcleos fácticos que resultan independientes entre sí.

Uno de ellos, fue tramitado y resuelto en la causa Expte. N° FPO 4187/2025, la cual derivó en el procesamiento con prisión preventiva de la imputada en orden a la presunta comisión del delito de Transporte de Estupefacientes (art. 5 inc. c de la Ley 23.737 en calidad de autora (art. 45 del CP), causa que se encuentra radicada ante el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, conforme compulsa de las actuaciones FPO 4187/2025/TO1; resta señalar que este hecho no es objeto análisis.

El otro hecho, es el que me convoca y concierne a la atribución de competencia respecto a las circunstancias fácticas que surgieron a partir de la detención de la encartada Jiménez Cabrera en la sucursal de la empresa Vía Cargo sito en Villa Lugano (CABA) y el posterior secuestro en su poder de 63 envoltorios que contenían clorhidrato de cocaína, dos envoltorios conteniendo una sustancia verde parduzca -marihuana- y dos cigarrillos armados, cfr. Pericias químicas N° 139.135 y N° 139.133.

Como así también la presunta existencia de una organización criminal dedicada a la comercialización de sustancia espuria y foránea, de la cual la imputada Jiménez Cabrera podría formar parte, en razón de que figuraba como destinataria de la encomienda interdictada bajo Guía Nro. 999027605126 que contenía en su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

interior un total de 105,008 kgs. de marihuana. Refuerza estos extremos el hecho de que el domicilio de la nombrada sería la Villa 20 de CABA, a lo que debe agregarse también que el remitente se domiciliaría en la calle Maximiliano Aberastury N° 53(..) de la localidad de Pontevedera, partido de Merlo.

No debiéndose soslayar que la encartada Jiménez Cabrera según lo informado por la empresa de encomiendas Vía Cargo ha sido destinataria de otras encomiendas con pesos que superaron los cien kilos, como bien lo señaló el Titular del Juzgado de Oberá el 28/10/2025.

Asimismo, y como bien lo indicó la Sra. Fiscal General se tiene que la encartada no ha sido indagada por el delito de tenencia del estupefaciente que fue habido en su esfera de custodia al momento de efectuarse su detención en la localidad de Villa Lugano.

En ese contexto, debo indicar que la competencia federal es excepcional y puede quedar determinada a partir de ciertas características del caso, esto es en razón de la materia debido a la investidura de las partes del proceso o por el lugar en el que hayan ocurrido los hechos objeto de investigación.

Así, en el art. 37 del C.P.P.N. se establece el principio general en materia de competencia al disponer que: “Será competente el tribunal de la circunscripción territorial donde se ha cometido el delito...”. La norma señalada persigue que el tribunal se acerque lo más posible al lugar del hecho a investigar y juzgar. Ello favorece el normal ejercicio del derecho de defensa, la celeridad y autenticidad en la investigación, y la trascendencia social del fallo juntamente con la publicidad de los debates (cfr. Clariá Olmedo, Jorge; Derecho Procesal Penal, Tomo I, pág. 347).

Que el territorio es el elemento esencial de la competencia, por lo cual puede decirse con acierto que un Juez es competente para entender en las causas que se susciten dentro de la circunscripción judicial que la ley le asigne, por ello es esta competencia estrictamente improrrogable.

Así, la *ratio legis* de las normas destinadas a regir la competencia territorial consiste en la determinación del Juez competente entre aquél que por razón del lugar está en mejores



condiciones de lograr una eficiente administración de justicia. Es menester, pues, atender a los principios generales básicos de la inmediatez, la economía procesal y, principalmente, al de la defensa en juicio.

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal ha establecido que “...por imperativo constitucional, a los efectos de determinar la jurisdicción territorial debe tenerse en cuenta, prioritariamente, el lugar en el cual se consumó el delito, lo que no debe confundirse con el lugar en el que se produzcan efectos extra típicos del hecho ilícito...” (CSJN, Fallos: 3102156; 27139; 21472, entre otros).

En igual sentido, se ha dicho: “...que la competencia territorial se determina por el lugar de comisión del hecho, a fin de procurar una mejor administración de justicia, permitiendo que la investigación y el proceso se llevan a cabo cerca del lugar donde ocurrió la infracción y donde se encuentran los elementos de prueba.” (CSJN, Fallos 271: 396; 275: 361; 305:993 entre otros).

Por otro lado, en lo que es materia de análisis la C.F.C.P., Sala 4, en la causa caratulada FSM 55531/2022/TO2/23/CFC2 “Babilonia Mora, Juan David s/incidente de incompetencia”, Reg. N° 8/25.4, Rlta. el 07/02/2025 sostuvo que: “...la competencia penal se rige principalmente por el principio de territorialidad establecido constitucionalmente. En efecto, el artículo 118 de la C.N. establece que “...La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito...”, estableciendo de esta manera el principio de *fórum delicti comissi* como método de asignación de la jurisdicción de los juicios criminales.

Expuesto el panorama, quien aquí suscribe teniendo presente el lineamiento fijado por nuestra C.N. como así también por el C.P.P.N., concluye que la postura del. Magistrado de la ciudad de Oberá (Mnes.) a fs. 500 del Expte. FPO 4187/2025 se encuentra debidamente fundamentada y en consecuencia corresponde declarar competente para entender en estos autos al magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y/o a la judicatura que por turno corresponda (cfr. art. 37 del Código ritual).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

En mérito de lo expuesto, **RESUELVO:** 1) **DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia trabado a fs. 12 y 2) **DECLARAR** competente para entender en estas actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y/o a la judicatura que por turno corresponda, conforme lo establecido en los arts. 24 inc. 3º, 31 inc. 3º, 37, 44 del C.P.P.N.

REGÍSTRESE. NOTIFIQUESE, Publíquese, Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto (Ac. N° 10/2025, CSJN) y, firme que se encuentre, remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío. Fdo. Mario O. Boldú (Juez de Cámara). Ante Mi: Dra. Ruth María Ponce De León (Secretaria de Cámara)



Fecha de firma: 16/12/2025

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RUTH MARIA PONCE DE LEON, SECRETARIO DE CAMARA



#40646705#484632098#20251216070441536